



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13244
4 de julio del 2024



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 159 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO**, frente a la elegible **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, Proceso de Selección No. 1966 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 1076 de 2021, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta categoría para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO**, en adelante entidad, la cual integró el Proceso de Selección No. 1966 de 2021, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 1076 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del precitado Acuerdo Rector, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, mediante la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad, solicitó mediante el radicado No. **779881321 del 15 de febrero de 2024**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	21790	3	1030542947	MARIA JULIANA GRANADA OSORIO
JUSTIFICACIÓN				
<p><i>“Asunto: Solicitud de exclusión por requisito de estudio</i> <i>Resumen: La persona no reporta la formación académica exigida para el cargo* (sic)</i></p> <p>Asimismo, la Comisión de personal de la entidad, entre otros documentos anexo en SIMO el acta de reunión, en los siguientes términos:</p> <p><i>“Se realiza la verificación de las hojas de vida de la lista de elegibles para las Vacantes Ofertadas por la administración municipal de Quimbaya Quindío, al revisar la OPEC 21790, evidenciamos que la tercera persona que se encuentra en la lista de elegible no cumple con la formación Académica exigida para este cargo, de acuerdo al Manual de Funciones de la entidad “Decreto 132 del 3 de diciembre de 2020”. Al evidenciar en el SIMO que el Diploma que tiene es por Tecnología en Gestión Integral de Riesgo en Seguros y una certificación de administración de empresas donde solo certifica materias de tres semestres, no se evidencia la formación técnica, tecnológica o profesional requerida para este cargo. Solicitamos a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la Señora María Juliana Granada Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.542.947”</i></p>				

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de educación, esto es, **“Título en formación Técnica profesional o tecnológica en la disciplina de:**

¹ Artículo 31. “(...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 159 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO**, frente a la elegible **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, Proceso de Selección No. 1966 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

Ingeniería de Sistemas, Telemática, Administración, del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática; Administración.” exigida por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL de la entidad, para el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el **Auto No. 159 del 6 de mayo del 2024**, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 6 de mayo de 2024, a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, desde el 7 hasta el 21 de mayo de 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la aspirante **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **825166522 del 14 de mayo de 2024**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 159 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO**, frente a la elegible **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, Proceso de Selección No. 1966 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría"

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció, entre otras, como funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*". (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del Proceso de Selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "*(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 159 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO**, frente a la elegible **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, Proceso de Selección No. 1966 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
 - ii. Requisitos mínimos del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790.
 - iii. Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión
 - iv. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 21790, frente a la elegible **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**.
- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 159 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO**, frente a la elegible **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, Proceso de Selección No. 1966 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la elegible **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, del requisito de experiencia relacionada con el cargo, exigido por el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 21790.

ii. Requisitos mínimos del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790.

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos tanto en el MEFCL, esto es, Decreto No. 110 del 10 de noviembre de 2017² y en la OPEC para el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
21790	TECNICO ADMINISTRATIVO	367	1	TECNICO
REQUISITOS				
PROPÓSITO PRINCIPAL: Desarrollar procesos y procedimientos en labores técnicas administrativas, orientadas al apoyo a la gestión, a la contratación y a la administración de recursos del municipio, conforme al marco normativo e instrucciones del superior inmediato.				
FUNCIONES: <ol style="list-style-type: none">1. Realizar asistencia técnica administrativa en los procesos de Contratación Estatal que sea autorizada por el ordenador del gasto aplicando lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y Decretos Reglamentarios.2. Organizar el ingreso y distribución de los bienes según requerimientos y procedimientos establecidos3. Disponer la verificación de inventarios teniendo en cuenta recursos humanos y económicos según normatividad y procedimientos establecidos.4. Actualizar inventarios de bienes de conformidad con normatividad, políticas y procedimientos institucionales.5. Dar de baja bienes de acuerdo con procedimientos, políticas y normatividad vigentes.6. Sistematizar la información de la dependencia, de acuerdo con las necesidades de la entidad y los procedimientos y normas establecidos.7. Apoyar la generación de la nómina de acuerdo con los procedimientos y con normas vigentes y políticas de la organización.8. Apoyo Técnico en la ejecución de planes, programas, proyectos y demás actividades relacionadas con la dependencia.9. Apoyar labores operativas sobre organización comunitaria y gestión pública orientada a la atención de las necesidades básicas de la población.10. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.				
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA.				
ESTUDIOS: <ul style="list-style-type: none">• Título en formación Técnica profesional o tecnológica en la disciplina de: Ingeniería de Sistemas, Telemática, Administración, del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática; Administración.				
EXPERIENCIA: <ul style="list-style-type: none">• Seis (06) meses de experiencia relacionada.				

Aunado a lo anterior, se evidencia que el anterior MEFCL pertenece al Decreto No. 110 del 10 de noviembre de 2017 “Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del municipio de quimbaya, Quindío, adoptado mediante el decreto 108 de 2017”, mismo que no contempla el estudio de las equivalencias entre estudios y experiencia para los empleos de la planta de personal de la entidad nominadora.

Así las cosas, no es viable la aplicación de equivalencias y máxime cuando el mismo parágrafo 1 del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005³, indica que como regla general es MEFCL, el que contempla las mismas, así:

² “Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del municipio de quimbaya, Quindío, adoptado mediante el decreto 108 de 2017”

³ “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 159 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO**, frente a la elegible **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, Proceso de Selección No. 1966 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con las necesidades del servicio, **las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.**

(...)” (Negrilla y subrayado propio)

De ahí que, frente al requisito mínimo de educación establecido en el citado MEFCL de la Entidad, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la educación de la siguiente manera:

“2.1.1. Definiciones Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

a) Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).”

Por otro lado, el numeral 2.1.2.1. del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

“2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

(...)”.

De otra parte, es importante tener en cuenta la definición de disciplinas académicas, así como lo establece el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, que la define en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 23. DISCIPLINAS ACADÉMICAS. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

En todo caso, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica.”

III. Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.

La aspirante **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **825166522 del 14 de mayo de 2024**, allegó escrito por medio del cual

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 159 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO**, frente a la elegible **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, Proceso de Selección No. 1966 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales serán analizados por esta CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“Asunto: DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Resumen: Derecho de Defensa y contradicción frente al Auto No 159 del 06 de Mayo de 2024, por medio del cual se inicia la actuación administrativa a decidir la solicitud de exclusión realizada a la señora MARIA JULIANA GRANADA OSORIO aspirante perteneciente a la lista de elegibles de la OPEC No. 21790, conformada mediante Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024

Asimismo, la referida aspirante en SIMO anexo petición, en los siguientes términos:

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Solicito conocer la fecha de radicación en la cual la Entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDIO solicito mi exclusión de la lista de elegibles.
2. Solicito a la CNSC RECHAZAR la solicitud de exclusión interpuesta por la Entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDIO, y ratificar que cumpla con el total de los requisitos para participar en el proceso de selección
3. Se solicite al SENA información sobre la HOMOLOGACION carreras técnicas y tecnológicas
4. Solicito se me dé información del estado actual de los nombramientos en periodo de prueba de las personas participantes de la OPEC No. 21790, tanto primer y segundo puesto, y de no haber sido nombrados, solicito mi nombramiento de forma inmediata.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Aclaro que el perfil solicitado por la Entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDIO, es:
 - a) Título en formación Técnica profesional o Tecnóloga en la disciplina de: Ingeniería de Sistemas, Telemática, Administración, del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas Telemática o Administración. y seis (06) meses de experiencia relacionada.

VII -REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título en formación Técnica profesional o tecnológica en la disciplina de: Ingeniería de Sistemas, Telemática, Administración, del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática; Administración.	Seis (06) meses de experiencia relacionada.

2. Mediante el decreto 1083 de 2015 de la Función Pública, se establecen las equivalencias para los diferentes empleos de la función pública, en el cual para el nivel técnico se estipula lo siguiente:
 - a) En el Capítulo 5 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA - Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
3. Homologación de tecnólogos del SENA, mediante su oferta educativa el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, señala que sus cursos tecnológicos cuentan con una intensidad horaria de 3.500 horas o 24 meses los cuales son homologables en las diferentes universidades con convenio y se traducen en 4 a 6 semestres; y sus carreras técnicas tienen una intensidad horaria de 1.760 horas o un año, homologado a dos semestres de Universidad.

De acuerdo con lo solicitado por la Entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDIO, en cuanto a un Título en formación Técnica profesional, mi certificado de tres semestres otorgado por la Universidad Politécnico gran colombiano, cumple con el perfil requerido por dicha Entidad.

Sin embargo, dentro de mi documentación también aporté un título de Tecnóloga de Gestión Integral del Riesgo en seguros, el cual tiene una intensidad horaria de 3.500 horas o 24 meses, totalmente HOMOLOGABLE en cualquier universidad con convenio.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi certificado de 3 semestres en la carrera de Administración de Empresas del Politécnico Gran Colombiano, (carrera homologada como se evidencia dentro del mismo certificado), se traduce a Octavo semestre de administración de empresas, por lo tanto, cumpla a cabalidad con el perfil solicitado en el proceso de selección para municipio de 5ta y 6ta categoría para el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1 identificado con el código OPEC No. 21790 en la ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDIO.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 159 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO**, frente a la elegible **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, Proceso de Selección No. 1966 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

(...)

De igual forma anexo nuevamente mi certificado de la Universidad y mi acta de grado como tecnóloga del SENA.

Agradezco su atención y oportuna respuesta confiando en la buena labor desempeñada por la CNSC en que primara el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad, frente a cualquier solicitud amañada que pueda tener la Entidad.

(...)”

IV. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 21790, frente a la elegible MARIA JULIANA GRANADA OSORIO.

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de cada uno de los documentos aportados por la referida aspirante, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar el requisito de estudio mínimo requerido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 21790, así:

INSTITUCIÓN	FECHA	TÍTULO OBTENIDO	OBSERVACIÓN
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	24-04-2012	TECNÓLOGO EN GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO EN SEGUROS	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de estudio, toda vez que el título obtenido no corresponde a la misma disciplina exigida por el MEFCL, esto es, “(...) <i>Ingeniería de Sistemas, Telemática, Administración</i> (...), es decir, no cumple con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005. Por lo anterior, se tiene que el Tecnólogo en Gestión Integral del Riesgo en Seguros que aportó la aspirante MARIA JULIANA GRANADA OSORIO no cumple con una de las disciplinas que exige el empleo identificado con el Código OPEC No. 21790.

INSTITUCIÓN	FECHA	ESTUDIO	OBSERVACIÓN
POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO	24-09-2019	TERCER SEMESTRE DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de estudio, toda vez que la certificación corresponde a que la aspirante se encuentra cursando el tercer semestre de la carrera de administración de empresas, la cual no hace parte de las disciplinas exigidas por el MEFCL, esto es, “(...) <i>Ingeniería de Sistemas, Telemática, Administración</i> (...), es decir, no cumple con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 783 de 2005. Por lo anterior, se tiene que dicho documento que aportó la aspirante MARIA JULIANA GRANADA OSORIO no cumple con una de las disciplinas que exige el empleo identificado con el Código OPEC No. 21790.

Respecto al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, la referida aspirante allegó entre otras, la siguiente certificación:

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
SIPRO SISTEMAS PRODUCTIVOS	Tecnólogo	3-12-2012	25-09-2013 ⁴	9 meses y 23 días	DOCUMENTO VÁLIDO: para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de seis (6) meses de experiencia relacionada en el cargo.
TIEMPO CERTIFICADO					9 meses y 23 días.

Frente a la certificación expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENDA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, este despacho informa que la misma no puede ser tenida en cuenta para el requisito de experiencia, toda vez que, la aspirante **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, con la certificación expedida por SIPRO SISTEMAS PRODUCTIVOS, la cual fue estudiada, se evidencia que cumple con nueve (9) meses y veintitrés (23) días de experiencia relacionada, ejecutando funciones similares, próximas o equivalentes a las establecidas en el MEFCL de la entidad, para el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790.

De otra parte, vale la pena recordar el concepto del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales definido por la Función Pública, así:

“El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que

⁴ Hasta la fecha de expedición de la certificación laboral.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 159 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO**, frente a la elegible **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, Proceso de Selección No. 1966 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

conforman la planta de personal de las instituciones públicas; así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos.

Es, igualmente, insumo importante para la ejecución de los procesos de planeación, ingreso, permanencia y desarrollo del talento humano al servicio de las organizaciones públicas.”

En virtud de lo anterior, se indica que la certificación expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENDA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, tampoco puede ser tenida en cuenta para aplicar equivalencia de experiencia a falta de estudio, puesto que el **MEFCL** del empleo identificado con el Código OPEC No. 21790 está establecido en el Decreto No. 110 del 10 de noviembre de 2017 “Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del municipio de quimbaya, Quindío, adoptado mediante el decreto 108 de 2017”, **no contempla la aplicación de las equivalencias entre estudios y experiencia, ni viceversa** para los empleos de la planta de personal de la entidad nominadora, razón por la cual, no es viable la aplicación del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005⁵.

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que con los certificados de estudio aportados por la señora **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio prevista en el MEFCL de la entidad, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790.

4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA RECURRENTE.

En relación con el escrito de defensa, es menester aclarar que, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, faculta a la comisión de personal de la respectiva entidad, la posibilidad de solicitar la exclusión de un elegible cuando considere que este no cumple con los requisitos de experiencia y/o de estudios exigidos por el empleo. A su turno, el Acuerdo Rector, en su artículo 7 dispone como causal de exclusión el “No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”.

De igual manera, el artículo 7 del comentado acuerdo consagra que las causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en **cualquier momento** del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

De conformidad con lo antes señalado, el haber superado la etapa de verificación de requisitos mínimos no otorga derechos al aspirante para no ser excluidos del proceso cuando en etapas posteriores se compruebe que este no cumplen con los requisitos mínimos de estudios y/o de experiencia exigidos por el respectivo empleo.

Por su parte, el literal f) del numeral 1.1. del artículo 1 del Anexo rector del Proceso de Selección reza: “Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección”.

De acuerdo con las razones antes esbozadas, tenemos que, contrario a lo manifestado por la elegible, no se está afectando ningún derecho, toda vez que, con su inscripción, aceptó todas las reglas dispuestas para el proceso de selección, entre las cuales se encuentra la posibilidad de que en cualquier momento se solicite la exclusión del aspirante cuando se compruebe que este no cumple con los requisitos mínimos de estudio y de experiencia exigidos por el correspondiente empleo.

De otra parte, frente a su solicitud que, esta CNSC requiera al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA la información de homologación de carreras técnicas y tecnológicas, se aclara que, no es necesario que la CNSC realice dicho requerimiento, toda vez que no se está contravirtiendo el contenido de la certificación de pregrado, ni el proceso que efectuó la aspirante **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO** con la certificación del tecnólogo en Gestión Integral del Riesgo en Seguros para aprobar materias e ingresar a la carrera de Administración de empresas, si no, que tanto el tecnólogo y la carrera de pregrado no cumplen con las disciplinas exigidas por el empleo identificado con el Código OPEC No. 21790.

⁵ “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 159 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO**, frente a la elegible **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, Proceso de Selección No. 1966 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

De otro lado, respecto al estado de provisión de la vacante ofertada e identificada con el Código OPEC No. 21790, se aclara que, es responsabilidad de la Entidad nominadora de finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba⁶, posesión y evaluación de dicho período con el meritorio, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de mérito, así como solicitar la autorización del uso de la lista a la CNSC, en el evento de presentarse alguna de las situaciones descritas en el Acuerdo 019 de 2024 y decidir las actuaciones propias de la gestión del Talento Humano vinculado a la Entidad.

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas reseñadas, es dable concluir que la señora **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, **NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE ESTUDIO** estipulado en el empleo a proveer y que, por lo tanto, es asertiva la objeción presentada por la Comisión de Personal de la entidad respecto del presunto incumplimiento del requisito mínimos de estudio de: “*Título en formación Técnica profesional o tecnológica en la disciplina de: Ingeniería de Sistemas, Telemática, Administración, del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática; Administración*”

5. CONSIDERACIONES FINALES.

En atención al análisis que antecede, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **EXCLUIRÁ**, a la aspirante **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, y en consecuencia del Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por ello, se dará aplicación al artículo 31⁷ del Acuerdo Rector del Proceso de Selección.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la señora **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030542947 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, para proveer (1) vacante definitiva del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO - Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 1076 del 29 de abril de 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a DENIS YANET FLOREZ, miembro de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO, en la dirección electrónica: denisfloar@hotmail.com y a MONICA GIRALDO MEJIA, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO, al correo electrónico adminterritorial@quimbaya-quindio.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶De conformidad a lo instituido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015⁶, Modificado por el Dto. 648 de 2017.

⁷ “Artículo 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 159 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDÍO**, frente a la elegible **MARIA JULIANA GRANADA OSORIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3330 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 21790, Proceso de Selección No. 1966 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

Dada en Bogotá D.C., el 4 de julio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - ABOGADA DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III